



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HÉCTOR JULIO VARGAS
Demandado:	HERMES BLANCO Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **10 de septiembre de 2021**, para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00194
Demandante:	MARGARITA DEL CARMEN DUEÑAS MOLINA
Demandado:	ÁNGEL MARÍA TALERO JIMÉNEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

1. "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

2 Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por MARGARITA DEL CARMEN DUEÑAS MOLINA en contra de ÁNGEL MARÍA TALERO JIMENEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00299
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ABEL LÓPEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1185 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Areújo Rentería)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ ABEL LÓPEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00373
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIAN ALEJANDRO GAMBA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponiéndole cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito, sin que la misma haya dado cumplimiento a lo dispuesto, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso allegando

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera e única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FABIAN ALEJANDRO GAMBA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

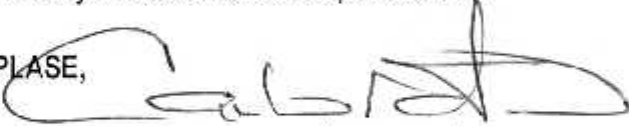
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00466
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ZORAIDA SALGUERO GAMEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto por aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos, y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019 este juzgado modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. .

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ZORAIDA SALGUERO GAMEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2016-00486
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	FRANK CAPERA RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de FRANK CAPERA RODRÍGUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de la obligación conforme al acuerdo de transacción, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de FRANK CAPERA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese as constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00522
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	YANIBI PIRAGAUTA ROA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de YANIBI PIRAGAUTA ROA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00003
Demandante:	GINNA TATIANA PULIDO NIÑO
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ PLAZAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, al cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, este juzgado aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y en oficio de 23 de julio de 2018 realizó la entrega de título judicial a la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Av. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular menor cuantía seguido por GINNA TATIANA PULIDO NIÑO en contra de DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ PLAZAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00067
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA
Demandado:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2019, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin que la misma haya dado cumplimiento a lo dispuesto, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por ELKIN ALMONACID HERRERA, en contra de FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00175
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MAURICIO HERNANDO MANCILLA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$107.228.036,30**, hasta el 09 de junio de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiere (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00202
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NALLBER GARZÓN MONTERO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$66.063.552.14**, hasta el 09 de junio de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00217
Demandante:	GLADYS STELLA VALLEJO
Demandado:	YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA

El demandado en escrito que antecede solicita se le dé información del extracto de la plataforma de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia el monto que ha sido consignado a favor del presente asunto.

Como quiera que lo solicitado es procedente, por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales del Despacho dese la información requerida al demandado.

REQUIERASE a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2017-00253
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	GERMÁN SIERRA VARGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el cesistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, este juzgado repuso la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, realizando la

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa - AV: Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

notificación de la parte demandada o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo prendario seguido por BANCO COMPARTIR S.A en contra de GERMAN SIERRA VARGAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



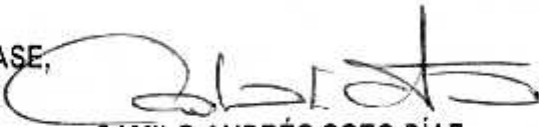
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00257
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LYLY ESPINEL FRANCO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$50.080.898.12**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00264
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALBA NIDIA ESCARRAGA CORONADO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$47.089.045.74**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00306
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HORTENCIA PULGARÍN VARGAS

Teniendo en cuenta que el término de trasado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$22.565.979.34**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00182
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	DEICY ZARATE SIERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de DEICY ZARATE SIERRA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de DEICY ZARATE SIERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en cerecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00250
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO SIERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de CARLOS HUMBERTO SIERRA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de CARLOS HUMBERTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en cerecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00807
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDILBERTO RUIZ BUITRAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de EDILBERTO RUIZ BUITRAGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de las cuotas en mora, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de EDILBERTO RUIZ BUITRAGO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00552
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NARDA YASMIN GAITÁN BERNAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de NARDA YASMIN GAITÁN BERNAL, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de NARDA YASMIN GAITÁN BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros rad cadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciocho (18) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00616
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIDER JENER PEINADO y OLGA YANIRA AMAYA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de JAIDER JENER PEINADO y OLGA YANIRA AMAYA, conforme con lo establecido en el artículo 461 de Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de JAIDER JENER PEINADO y OLGA YANIRA AMAYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA

Teniendo en cuenta que el demandado se tuvo notificado por aviso sin dar contestación a la demanda, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se **SEÑALA** la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **28 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00080
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, el demandante y el representante legal de la sociedad demandada, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, solicita la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante y al demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por OSCAR DAVID TOLOZA ROLDAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales a favor del presente asunto, realicé la entrega de los dineros señalados en el escrito de terminación a la parte demandante y al demandado. Librese el oficio a que haya lugar.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo de Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00223
Demandante:	MAF S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en escrito de fecha 11 de agosto de 2021 el demandado manifiesta que en la Notaria Única de Villanueva (Cas) se presentó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 06 de julio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

OFICIAR a la Notaria Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente asunto el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO. Librese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00298
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso monitorio con el fin de que la parte demandante realizara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y allegara constancia que acredite el cumplimiento de dicho trámite. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido omitió allegar la constancia requerida, pretendiendo evadir el cumplimiento de dicho requisito solicitando medidas cautelares las cuales no fueron pedidas al momento de presentar la demanda, situación que el despacho no encuentra de recibo habida cuenta que tal proceder debió acreditarse desde un primer momento. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Caso de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00379
Demandante:	MOLINOS FLOR HUILA
Demandado:	COAGROLLANOS S.A.S. Y OTROS

Allegados los documentos requeridos en auto de fecha 03 de agosto de 2021, y una vez efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-11845, predio rural como consta en el certificado de tradición adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-11845, predio rural objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 03 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a MARPIN S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00385
Demandante:	VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2021, quedará así:

CONSIDERANDO

Subsanada la demanda incoada por VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, a través de apoderado en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-28241, ubicado en la carrera 13 No. 13-03 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO del bien inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 13-03 identificado con FMI No 470-28241, incoada por VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021, hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00426
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 06/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de marzo de 2019, hasta el 06 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 06/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2019, hasta el 06 de mayo de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 06/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el 06 de junio de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 06/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 07 de junio de 2019, hasta el 06 de julio de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 06/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de julio de 2019, hasta el 06 de agosto de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 06/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de agosto de 2019, hasta el 06 de septiembre de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$209.271), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 06/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-029430.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de septiembre de 2019, hasta el 06 de octubre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 332.017 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00433
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	MAURICIO BLANCO TELLEZ Y OTRA

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas TTY-441, de propiedad del demandado MAURICIO BLANCO TELLEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo automotor de placas TTY-441, de propiedad del demandado MAURICIO BLANCO TELLEZ, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 04 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S. R/L YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad cación:	2021-00437
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO
Demandado	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN

ASUNTO A DECIDIR:

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta a través de apoderada judicial, por CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO en contra de JOSÉ WILMER VEGA GUARIN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Resolución 014 de 23 de marzo de 2021) aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de SARA VALENTINA VEGA SIERRA, representada por su progenitora la señora CINDY MARCELA SIERRA ZQUIERDO, en contra de JOSÉ WILMER VEGA GUARIN, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que por concepto de alimentos correspondiente al mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.
2. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que por concepto de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.
3. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que por concepto de alimentos correspondiente al mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.
4. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que por concepto de alimentos correspondiente al mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.
5. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la menor SARA VALENTINA VEGA SIERRA, a cargo del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. Los intereses moratorios mensuales liquidados, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 5 del acápite de las pretensiones, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de SARA VALENTINA VEGA SIERRA, representada por su progenitora la señora CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO, en contra de JOSÉ WILMER VEGA GUARIN, por concepto de tres mudas de ropa completas al año, las cuales debieron ser entregadas los meses de febrero, junio y noviembre, según lo establecido en Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente a la cuota que por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2021.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de VALERIA VEGA SIERRA, representada por su progenitora la señora CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO, en contra de JOSÉ WILMER VEGA GUARIN, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que, por concepto de alimentos correspondiente al mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

2. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que, por concepto de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

3. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que, por concepto de alimentos correspondiente al mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

4. CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), correspondiente a la cuota que, por concepto de alimentos correspondiente al mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021, contenida en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

5. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones que en o sucesivo se causen en favor de la menor VALERIA VEGA SIERRA, a cargo del demandado.

6. Los intereses moratorios mensuales liquidados, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 5 del acápite de las pretensiones, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de VALERIA VEGA SIERRA, representada por su progenitora la señora CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO, en contra de JOSÉ WILMER VEGA GUARIN, por concepto de tres mudas de ropa completas al año, las cuales debieron ser entregadas los meses de febrero, junio y noviembre, según lo establecido en Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

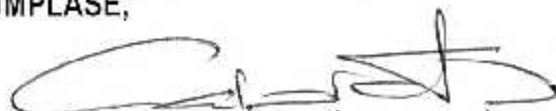
1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente a la cuota que, por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2021, conten da en la Resolución 014 de 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoselo que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HÉCTOR JULIO VARGAS
Demandado:	HERMES BLANCO Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **día 10 de septiembre de 2021**, para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



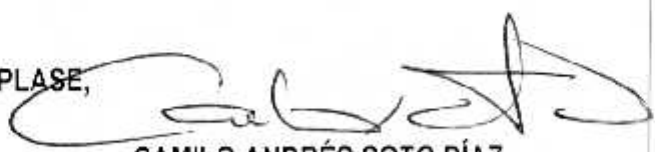
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00387
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HUGO FERNANDO MORALES ZEA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$84.920.605.66**, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00487
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$22.143.200.45**, hasta el 12 de mayo de 2021 correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00021
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN ÁNGEL OSMAN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$179.130.773.10**, hasta el 08 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00048
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GERMÁN PORRAS FULA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$35.200.022,28**, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



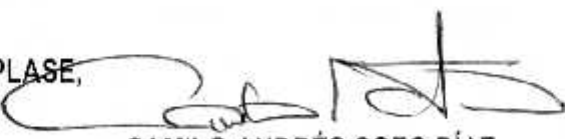
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00128
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

Teriendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de PAGARÉ No. 354297003; \$87.991.881.99; pagaré No. 255735182; \$28.089.849.12, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00194
Demandante:	MARGARITA DEL CARMEN DUEÑAS MOLINA
Demarado:	ÁNGEL MARÍA TALERO JIMÉNEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por MARGARITA DEL CARMEN DUEÑAS MOLINA en contra de ÁNGEL MARÍA TALERO JIMENEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de agosto de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria